

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no yobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la esposicion nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año.

Dado en Palacio á 4 de julio de 1860.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA PRÓXIMA ESPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES.

CAPITULO PRIMERO.

De la apertura de la Exposicion y entrega de las obras.

Artículo 1.º La Exposicion nacional de Bellas Artes de 1860, se abrirá en Madrid el 1.º de octubre, y se cerrará el 31 del mismo.

Podrán concurrir á ella con sus obras los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 2.º Se admitirán en la Exposicion las obras de:

- 1.º Pintura, comprendiéndose en ella ademas de los cuadros al óleo, los dibujos, aguadas, miniaturas, esmaltes, trabajos al pastel, porcelanas, mosaicos en piedras duras y vidrieras pintadas.
- 2.º Escultura.
- 3.º Grabado.
- 4.º Litografía.
- 5.º Arquitectura.
- 6.º Las obras de arte no comprendidas en la clasificacion anterior, pero que á juicio del Jurado merezcan figurar en la Exposicion.

Art. 3.º No serán admitidas: Las obras que hubiesen ya figurado en las Exposiciones precedentes de Madrid.

Las copias, excepto las que reproduz-

can una obra en diferente género, como en esmalte, porcelana ó dibujo.

Los cuadros sin marco.

Art. 4.º Las obras de autores fallecidos despues de la última Exposicion podrán ser presentadas por sus herederos ó por los propietarios de las mismas.

Art. 5.º El mayor número de obras que en cada género podrá presentar un expositor será el de seis.

Se considerará para este efecto como una sola obra las miniaturas, dibujos, aguadas, grabados, litografias y medallas reunidas dentro de un mismo marco.

Art. 6.º Los espositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia firmada del asunto de las mismas y en que se exprese el nombre y apellido, patria y domicilio del autor: esta noticia podrá tambien comprender el nombre de los maestros ó la Academia ó Escuela donde hubiese hecho sus estudios, los premios y distinciones que hubiese obtenido, y una nota que se insertará en el catálogo de las obras de pintura y escultura que haya ejecutado para los edificios y monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupan en estos no puedan figurar en la Exposicion.

Art. 7.º Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas para el 15 de setiembre en la secretaria del Jurado. Esta expedirá un recibo por cada obra, en que constará la fecha de la entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Art. 8.º Una vez entregadas las obras, no se permitirá retocarlas; pero podrán los artistas barnizar sus cuadros y lavar las esculturas de mármol hasta la víspera del día de la inauguracion.

CAPITULO II.

Del Jurado para la admision de las obras y propuesta de los premios.

Art. 9.º El Jurado, para la admision de las obras y propuesta de los premios se compondrá de 25 individuos, incluso el Presidente, Vicepresidente y Secretario, que nombrará el Gobierno. La mitad al menos de los que acompañan aquel número, deberán ser Académicos de la Real de San Fernando.

Art. 10.º Finalizado el plazo para la presentacion de las obras, el Jurado procederá á su reconocimiento, apartando aquellas que no juzgue dignas de exponerse.

En el caso de que no hubiere conformidad de pareceres, se procederá á voto continuo á votacion secreta.

Las obras no admitidas, quedarán á disposicion de sus autores ó apoderados.

Art. 11.º Se admitirán sin examen las

obras de los individuos de la Real Academia de San Fernando y las de los artistas que hubieren obtenido primeros premios en las Exposiciones anteriores.

Art. 12.º El Jurado cuidará de la formacion del catálogo, que deberá estar impreso para el día de la apertura de la Exposicion.

Art. 13.º El Jurado procederá á designar las obras que juzgue merecedoras de los premios, por votacion secreta y mayoría absoluta.

En vista de esta calificacion, se concederán por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura de Historia: uno de primera clase, dos de segunda y dos de tercera.

A la pintura de retrato: uno de primera y uno de segunda.

A los demás géneros de pintura: uno de primera, dos de segunda y cuatro de tercera.

A los de escultura y grabado de medallas: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Al grabado y litografía: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Art. 14.º El Jurado propondrá el valor de las medallas de oro en que han de consistir los premios de cada clase, segun la division de secciones establecida por el artículo anterior, no pudiendo nunca exceder de 3000 reales el mayor valor, ni el menor bajar de 640.

Art. 15.º Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10.000 reales ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la esposicion con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual, reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos terceras partes de los votos presentes si ha lugar á la adjudicacion, designará la obra digna de obtenerla.

Art. 16.º Además de las medallas, concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III al artista que en dos exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoracion, se le concederá la de Comendador ordinario; y si tambien se hallare condecorado con esta última, tendrá opcion á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 17.º Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario pro-

clamará los nombres de los autores cuyas obras hayan obtenido mayoría de votos como dignas de premio, y el Presidente comunicará al Ministro de Fomento el resultado de la votacion.

Art. 18.º Propondrá asimismo el Jurado al Ministro de Fomento las obras que á su juicio merezcan ser compradas por el Gobierno, indicando el orden de preferencia con que deben adquirirse.

CAPITULO III.

De la comision para colocar las obras.

Art. 19.º La comision para colocar las obras en el local de la esposicion, se compondrá de dos Vocales del Jurado, uno de los cuales será Presidente, y de cinco artistas nombrados por los espositores.

Art. 20.º Cada expositor acompañará á la noticia que se exige por el art. 6.º, un pliego cerrado y firmado por él en la cubierta, que contendrá una nota con los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Art. 21.º Los pliegos de los espositores cuyas obras hayan sido admitidas, se abrirán ante el Jurado, y los cinco artistas que resulten con mayor número de votos sesán proclamados miembros de la comision.

En caso de empate serán preferidos los de mas edad.

Si alguno de los elegidos no aceptase el cargo, le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22.º No se podrá retirar ninguna obra hasta despues de cerrada la esposicion, sin especial permiso del Jurado.

Art. 23.º Los espositores que tuviesen obras de venta podrán dejar nota del precio en la Secretaria del Jurado para informar á las personas que desearan conocerlo.

Art. 24.º No se permitirá la reproduccion de ninguno de los objetos espuestos sin autorizacion de su dueño.

Art. 25.º Los artistas de las provincias presentarán con la debida anticipacion sus obras á las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere á los Gobernadores respectivos. Si aquellas Corporaciones, y en su defecto estas Autoridades, oyendo personas competentes, juzgaren que pueden optar á la admision, las remitirán á la Direccion general de Instruccion pública, que satisfará los gastos de transporte de ida y vuelta, previa presentacion de los correspondientes documentos.

Art. 26.º La Direccion de Instruccion

pública adoptará las precauciones necesarias para la conservación de las obras que le sean confiadas, pero no responde de los accidentes que en ningún tiempo pudieran sobrevenirles.

Madrid 3 de julio de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo a una instancia de don Miguel Martínez, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para efectuar el estudio de un ferro-carril servido con fuerza animal, que arrancando de la línea de Madrid a Zaragoza en el punto mas conveniente, vaya a terminar en el pueblo de Imón; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno a la concesión ni a indemnización de ninguna especie por los gastos que dicho estudio le ocasionare, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten con el mismo objeto, y de elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente a los intereses del país.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 12 de julio de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por don Juan de Dios Almansa en nombre de Eugenio Sanchez de Madrid, vecino de esta corte, ha resuelto prorogar por el término de seis meses el plazo de un año que se le fijó por la Real orden de 15 de agosto próximo pasado, para estudiar un canal de riego derivado del rio Guadalimar, que fertilice las campiñas de la loma de Ubeda en la provincia de Jaen; entendiéndose esta prorroga con las mismas salvadedas y condiciones que la primitiva autorización.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

San Ildefonso 19 de julio de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por don Rafael Laguna Perez, vecino de esta corte, y don Clemente Martí, de Barcelona, ha resuelto declarar traspasada en favor del primero la autorización concedida al segundo por la Real orden de 27 de mayo del año último, para estudiar un canal de riego, derivado del rio Tajo, en la provincia de Toledo, que fertilice los campos de Talavera de la Reina.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

San Ildefonso 19 de julio de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 19 de febrero último, proponiendo las reformas que a su juicio debían introducirse en el actual plan de estudios y reglamento de la Escuela especial del cuerpo de su mando; S. M., de acuerdo con las modificaciones propuestas en acordada de 27 de mayo siguiente por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado aprobar el reglamento y programa de estudios que dirijo a V. E. adjuntos, reservándose resolver oportunamente respecto a la creación de 12 pensiones para huérfanos de militares, propuesta por la misma Junta.

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar del citado reglamento. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 14 de junio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.—Señor...

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1860.

CAPITULO I.

De la Escuela y admision de alumnos.

Artículo 1.º La escuela especial de Administración militar, establecida por ahora en la capital de la Monarquía, estará bajo la protección del Gobierno y la dirección superior del Director general del cuerpo.

Art. 2.º Constará de 80 alumnos de número y 40 supernumerarios, sin perjuicio de ampliar ó reducir este personal segun lo exigieren las atenciones del servicio. Los primeros gozarán el haber de 125 rs. mensuales, y los segundos no tendrán ninguno hasta que entren en plaza de número.

Art. 3.º En los últimos dias de marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias el llamamiento a concurso para los exámenes de ingreso que deberán dar principio en los primeros dias del mes de agosto siguiente.

Art. 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse a examen, lo solicitarán del Director general del cuerpo antes de 1.º de julio, siempre que para el dia 1.º de setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años y no pasen de la de 20, acompañando a sus instancias los documentos siguientes originales, legalizados en debida forma:

- 1.º La fé de bautismo del pretendiente.
2.º La de casamiento de sus padres.
3.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: primero, estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español; segundo, la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiere tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido; tercero, estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame a sus individuos segun las leyes del Reino.

Art. 5.º Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligación de su padre ó tutor de asistir a aquel con 10 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid, bastará que la expresada obligación se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificación de buena conducta del aspirante.

A los que hayan sido admitidos en

los Colegios militares, y a los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de asistencia. Los hijos de Gefes ú Oficiales del cuerpo, ó de los demas institutos del ejército y Armada, podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencia será independiente para los hijos de Subalternos, que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 7.º Las instancias asi documentadas las pasará el Director general del cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela, a quien se presentarán los aspirantes para ser reconocidos por el facultativo de la misma; y resultando con salud perfecta y sin faltas en sus órganos y configuracion, serán examinados por el Comisario Inspector y dos Profesores, nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura: estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen a las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, los cuales, instruidos en esta forma, serán devueltos al Gefe superior del cuerpo para la resolución a que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá escusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 8.º El dia 30 de julio, y en presencia de los aspirantes admitidos a examen, se verificará el sorteo que ha de determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su estension, algebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, traduccion del francés al castellano.

Los programas que han de servir para este examen les consultará el Director de Estudios con la Junta de profesores, y los propondrá al Director general para su aprobacion ó modificación.

Art. 10.º El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores; y aunque para no fatigar a los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exigen. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno ó insuficiente, requiriéndose al menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 11.º Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho a ser examinados en aquel año; debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12.º Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la escuela a los que hubiesen sido aprobados, ó a los primeros de estos con arreglo a sus censuras, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieran cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido; para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13.º Los alumnos recién nombrados tienen opcion a ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar

este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

Art. 14.º El dia 1.º de setiembre, en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos con el uniforme senalado a su clase, y los que se encuentren en el primer caso marcado en el artículo 5.º depositarán en la caja de la Escuela un trimestre de asistencias a razon de 10 rs. diarios que se les distribuirán por mesadas; este depósito será precisamente renovado antes de los 20 dias de su estincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela.

Art. 15.º Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hoja, a fin de impedir que pasen de unos a otros, y para que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron.

Art. 16.º Los alumnos que concluyan con aprovechamiento el primero, segundo y tercer años de estudios y sean aprobados en los exámenes generales, serán promovidos al empleo de Oficiales terceros, arreglando las antigüedades por la suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando a cada nota los valores numéricos siguientes: Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8. La suma verificada bajo este concepto dará un resultado segun el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia a los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad y por último la edad.

Art. 17.º El uniforme de los alumnos será el mismo que en la actualidad usan, á escepcion de la casaca, que queda suprimida para esta clase.

Art. 18.º Los alumnos de la Escuela especial serán esternos, y su asistencia a clases tan puntual y obligatoria, que bastarán 15 faltas voluntarias en cada año escolar para perder el curso. Además, por el carácter militar de la carrera estarán sujetos a la veracidad de la disciplina, obedeciendo ciegamente a sus Profesores; y si cometiesen faltas en el estudio ú otras de exactitud ó insubordinacion, serán castigados con arrestos en sus casas ó en la Escuela, y en casos graves se pondrá en conocimiento del Director general para la resolución correspondiente; y si la falta mereciese la espulsion del establecimiento se consultará a S. M.

CAPITULO II.

Del Director de Estudios y Profesores de la Escuela.

Art. 19.º Corresponde al Director de Estudios de la Escuela el mando del establecimiento, vigilar la observancia del reglamento y presidir al cuerpo de Profesores.

Art. 20.º Con arreglo al número de alumnos y a la distribución de las materias que se estudian en la Escuela, propondrá el Director general los Gefes y Oficiales del cuerpo que por su aptitud considere a propósito para el cargo de Profesores.

Art. 21.º Los Gefes y Oficiales que desempeñan en la Escuela el cuerpo los cargos de Profesores y Subprofesores continuarán en posesion de los derechos que por la escala de sus clases les correspondan, teniendo opcion a participar de cualquiera ventaja que en concepto general pueda concederse a los demas Gefes y Oficiales que sirvan en los diferentes distritos militares. Además tendrán a las recompensas determinadas para premiar la constancia de los Profesores de los Colegios y Es-

cuales militares en las Reales ordenes de 14 de julio de 1855, 3 de marzo y 30 de setiembre de 1856; y el empleo que les corresponda con arreglo á la última á los siete años de consecutiva enseñanza será personal, pero con opcion á la primera vacante que corresponda al turno de eleccion. Aparte de estas ventajas, el cargo de Profesor y Subprofesor estará remunerado con una gratificacion que nunca podrá exceder de 2400 rs. anuales.

CAPITULO III.

De las asignaturas, duracion de los cursos y exámenes.

Art. 22. Las asignaturas de las diferentes clases serán para cada año escolar las que constan del programa adjunto á este reglamento.

Art. 23. Se considerarán como un aumento á dicho programa y como accesorias las clases de esgrima y equitacion.

Art. 24. Para el estudio práctico de los servicios administrativos, los alumnos del último año, dirigidos por sus Profesores, harán frecuentes visitas á la factoria de provisiones, con el fin de enterarse muy detenidamente de todas las operaciones, desde la recepcion del trigo, cebada y paja hasta la conversion de la primera semilla en pan, conservacion de estos artículos, y de cuanto concierne al mas esmerado servicio hasta el racionamiento de los cuerpos.

Igual instruccion práctica adquiriran por el propio medio respecto al ramo de hospitales en el militar de esta corte, y en el servicio de utensilios cuando se establezca por el sistema de administracion directa.

Por último, en el campo de instruccion de la guarnicion y punto que la Autoridad competente les designe, se instruirán y ejercitarán en el trazado y construccion de hornos fijos de campaña, y en la operacion de desempacar, montar, desmontar y empacar el horno portátil de hierro, sistema Lespinasse, contribuyendo á las operaciones preliminares hasta la confeccion del pan que en los dias de grandes maniobras podrá repartirse á las tropas en el mismo campo, si la Autoridad superior militar lo determinase.

Art. 25. Los cursos académicos empezarán el 1.º de setiembre y terminarán el 30 de junio siguiente, con sujecion á examen, que se verificará en el mes de julio, sin que ningun alumno pueda empezar un curso sin haber sido aprobado en el inmediato inferior.

Art. 26. Terminados que sean los exámenes del tercer año, los alumnos que le hayan ganado sufriran un examen previo por sus Profesores particulares; y si por su resultado se les conceptúa aptos, se procederá al examen general á presencia de la Junta de Profesores, presidida por el Director general del cuerpo ó por el Gefe superior que este designe.

Art. 27. Será indispensable la censura de bueno en aritmética, algebra, geometria Administracion militar, contabilidad de artilleria, partida doble, formacion de sumarias y conocimiento de los efectos de Artilleria e Ingenieros para ganar curso; pudiendo dispensarle solo la de mediano siempre que sea buena la de aplicacion en las demas materias.

Art. 28. Para la aprobacion definitiva en el examen general será condicion precisa la nota de bueno. Al que solo alcanzase la de mediano se le concederá el término de seis meses para sufrir segundo examen; y si entonces obtuviese la misma calificacion, será despedido, y lo mismo sucederá al que pierda dos cursos seguidos, sin admitirse en este caso segundo examen.

Art. 29. Las horas de clases serán designadas por el Director de estudios segun las estaciones, dando cuenta á la Direccion general del cuerpo.

CAPITULO IV.

De la dotacion de la Escuela y administracion particular de ella.

Art. 30. Habrá en la Escuela un comisario de Guerra de primera ó segunda clase encargado de su inspeccion en la parte de disciplina esterna, y de formar la nómina mensual, en que se comprenderán: primero la plaua mayor del Establecimiento, con todos sus Profesores, empleados y sirvientes; y seguida y nominalmente, con su haber de 125 rs. mensuales, todos los alumnos presentes y como presentes. Esta revista, firmada por el Director de estudios, y autorizada por el referido comisario, la remitirá este por triplicado al Intendente de ejército del distrito de Castilla la Nueva, el cual dispondrá su pago al Oficial administrador de la Escuela antes del 15 de cada mes.

Art. 31. La dotacion de los alumnos presentes y como presentes formarán el fondo de la Escuela, para cuya custodia habrá un arca de tres llaves, de las que tendrá una el Oficial Administrador, otra el Comisario Inspector y la tercera el Director de estudios.

Art. 32. Las entradas y salidas que ocurran en caja se anotarán en un libro con autorizacion de los tres claveros. Para las entradas se tendrá á la vista la libreta en que la intervencion del distrito de Castilla la Nueva anotará las partidas que reciba el Oficial Administrador, y las salidas las causarán los pagos por libramiento del Director de estudios, con el B.º V.º del Comisario Inspector.

Art. 33. Las asistencias que con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 han de depositar en caja los alumnos que viven fuera de la residencia de sus familias, se custodiarán con iguales formalidades que el fondo de la Escuela, llevándose la correspondiente cuenta por separado.

Art. 34. El día último de cada mes se pagarán todas las obligaciones de la Escuela, los haberes y gratificaciones de nómina y los demas gastos por recibos autorizados por el Director de estudios, y de todos producirá cuenta por duplicado el Oficial Administrador, la cual presentada al Intendente del distrito de Castilla la Nueva, y pasada por este á la Intervencion, se la dará el destino correspondiente. El segundo ejemplar de dicha cuenta se devolverá por la Intervencion al Oficial Administrador, referido cuando el otro ejemplar documentado hubiere obtenido la conformidad de dicha oficina fiscal, y á fin de año se les expedirá por la misma el finiquito de solvencia.

Art. 35. El Oficial Administrador tendrá por razon de quiebra de moneda 50 rs. de gratificacion mensual con cargo á los fondos de la Escuela; y este Oficial será á la vez Secretario de la Direccion de estudios; ambos cargos no podrán recaer en ninguno de los Profesores y si en un Subprofesor de la misma.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 36. Los libros de testo, máquinas, efectos para la enseñanza gastos de aseo, y demas que ocurran, se pagarán de los fondos que forman la dotacion de la Escuela; siendo facultativo del Director de estudios el disponer los que se ofrezcan y no excedan de 500 reales dentro del presupuesto que se formará para cada curso, con aprobacion del Director general del cuerpo, pues para los que excedan de aquella cantidad deberá recaer la aprobacion de dicho superior Gefe.

Art. 37. Para todas las necesidades que presente el servicio de la Escuela, tanto en lo relativo á las cátedras como para la adquisicion de los efectos de Artilleria e Ingenieros, cuya nomenclatura y uso deben estudiar los alumnos, se dirigirá el director de Estudios al General del

cuerpo, tomando la iniciativa en todas las circunstancias.

Art. 38. En el edificio de la escuela tendrá habitacion acomodada el Conserje del establecimiento, y á ser posible, cuando menos uno de los mozos sirvientes.

Art. 39. Los efectos de la dotacion de la Escuela estarán á cargo del Oficial Administrador, bajo inventario, con intervencion del Comisario Inspector y V.º B.º del Director de Estudios.

Art. 40. En los casos no previstos en este reglamento y dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, llamará el Director general del cuerpo, consultando á S. M. las que necesiten su soberana resolucion.

PRIMER AÑO.

Geometria elemental por Vicent.
Trigonometria rectilínea y geometria práctica, por el mismo.
Dibujo lineal, por Henry.
Partida doble y teneduria de libros por Aznar.

SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de administracion pública, por Colmeiro.
Ordenanzas del ejército, el titulo XVII, tratado segundo.

Idem de Artilleria, reglamento 2.º de la ordenanza de 1802, y el de 30 de enero de 1855.

Idem de Ingenieros, reglamento de 3 de junio de 1839.

Geografía general y politica de Europa, por Letron.

Nociones de historia, por Iriarte.

Nociones de economía politica, por el Compendio de Valle.

TERCER AÑO.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuadas por Manjon.

Contabilidad especial de artilleria por Miranda.

Formacion de sumarias, por el extracto de Bacardi.

Conocimiento de los efectos de artilleria, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces en la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.)

Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)

Como clases accesorias se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos, en la forma que establece el artículo 24 de este reglamento.

Madrid 14 de junio de 1860.—O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. —Negociado 5.º—Quintas.

El señor Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Patricio Plaza, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia desestimó su instancia, relativa á que se eximiera del servicio de las armas al hijo del recurrente, Domingo, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Moradillo de Roa, en atencion á que habia sido medido con la talla que establece la ley de 1.º de mayo del citado año á pesar de proceder del sorteo de 1858:

Considerando que la Real orden de 24 de agosto de 1859, aclaratoria del artículo 2.º de la ley de primero de mayo anterior, dispuso que todos los mozos

precedentes de los sorteos de 1857 y 1858, que fuesen llamados con arreglo al artículo 87 de la ley de quintas vigente para cubrir plaza en aquel año, deberian ser medidos por la talla que determina la referida ley de 30 de enero de 1856:

Considerando que Domingo Plaza, segun resulta del expediente, no llegó á la talla establecida por el artículo 73 de la misma ley de 30 de enero:

Considerando que la circunstancia de no haber interpuesto reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento no puede perjudicarle, por cuanto fué dictado con anterioridad á la mencionada Real orden circular aclaratoria de la ley de 1.º de mayo de 1860.

S. M. de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que sea dado de baja en el ejército el referido Domingo Plaza, llamándose para su reemplazo el número á quien corresponda, y que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 875.

D. Manuel Iturrriaga, presidente de la sociedad minera *La Lusitana*, don Francisco Contreras y don José María Campaña, dueños de la mina *La Coneja*, y la viuda de don José de la Sierra, interesado en el registro de la mina *Mercurio* (a) *La Ley*, se presentarán en esta Seccion de Fomento, tan pronto como llegue á su noticia el presente aviso, para que pueda tener lugar la notificacion administrativa de varios oficios de los Gobernadores de Zamora, Almeria y Córdoba.

Madrid 7 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de julio, esta Direccion general ha señalado el día 10 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de segundo orden de Palmas á Telde, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 426.478, 27 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Canarias ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 21.000 reales en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotizacion en la B.ªsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber

realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 17 de julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 17 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de segundo orden de Palmas á Telde, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las obras de la espresada carretera, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 24 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los cuatro primeros trozos de la carretera de segundo orden de Reus á Fraga, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 7.705.453 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupó el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 185.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, advirtiendo que la primera mejora admisible será de 18.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2000 rs.

Madrid 19 de julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, J. F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los cuatro primeros trozos de la carretera de segundo orden de Reus á Fraga, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Habiéndose presentado en concurso voluntario don Marcos Bernardini, vecino de esta córte, en virtud de providencia del señor don Vicente Avello, Juez de paz y encargado del despacho del de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma, refrendada por el Escribano del número don Manuel Caldeiro, se hace saber á todos los acreedores de aquel, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada se presenten en dicho Juzgado y escribana en el término de 20 dias, con los documentos justificativos de sus créditos; en inteligencia de que no verificándolo las parará el perjuicio que haya lugar.—Caldeiro.—553.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta córte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma, don Pablo de la Lastra, se saca á pública subasta la mitad de la casa sita en esta poblacion y su calle de Jesús del Valle, número 40 nuevo y 26 antiguo, de la manzana 463, que comprende 1264 piés cuadrados, y ha sido tasada en 90.000 reales, correspondiendo por lo tanto á la mitad que se enagena 45.000 rs., á rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado el lunes 20 de agosto próximo, á las doce del dia, en la Audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose á los licitadores que serán desechadas las posturas que no cubran la tasacion.—Pablo de la Lastra.—554.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, Estado del cielo. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2207 fanegas de trigo.
740 arrobas de harina de id.
5100 libras de pan cocido.
1869 arrobas de carbon.
114 vacas que componen 42.449 libras de peso.
800 carneros que hacen 18.079 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 42 á 44 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 74 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Tucino ajeo, de 86 á 90 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.
Jamon, de 100 á 110 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 72 á 76 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos de 30 á 40 rs. arrobas, y de 10 á 16 cuartos libras.
Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada nueva, de 22 á 25 1/2 reales fanega.
Idem ajea, de 24 á 25 rs. id.
Algarroba, á 23 rs. id.

Trigo vendido. 1865 fanegas. Quedan por vender 1607.

- Precio máximo. 50
Idem mínimo. 42
Idem medio. 46,65

NOTA. Trigo trechel, 120 fanegas á 54 reales. Idem id. 100, 58.

220 Precio medio. 55,61.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de julio de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 26 de julio de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 49, á fin cor. vol.
Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 41.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 21-50 p.
Idem de segunda, id. 16-95 p.
Idem del personal, id. 15-50 p.
Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id. 94-50 d.
Idem de á 2000 rs., id. 96 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 96.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 96.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id. 93-50 d.

Acciones de obras Públicas de 1.º de julio de 1858, id., 94 p.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 108 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 93-25.

Acciones del Banco de España, idem 201 d.

Idem de la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, idem, 1760.

Idem de la compañía del de Córdoba á Sevilla, id., 1700.

Obligaciones de la compañía de los caminos de hierro del Norte de España, idem, 950.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem 2000.

Obligaciones de la compañía de ferro-carril de Monblanch á Reus, id. 950.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-55.

Paris á 8 dias vista, 5-24 p.

BOLSA DE PARIS.

Julio 26 de 1860.

Fondos franceses.

3 por 100. 68,25

4 1/2 por 100. 97,25

Españoles.

3 por 100 interior. 47 1/8

Idem diferido. 39 1/8

Amortizable. 20 1/2

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ARGELIA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por segunda vez á los señores anotados á continuación accionistas de la misma, para que se presenten á satisfacer los dividendos que adeudan, pues de lo contrario les parará el perjuicio que marca el mencionado artículo 21.

Don José Maria Azua, dueño de las acciones números 46, 59, 76, 86, 116, 138, 156, 183, 186, 200, 253, 255 y 257, por los dividendos 26, 27 y 28, debe 2540 rs.

Don Melchor Carbonell, id. de las idem números 44 y 45 por los dividendos 25, 26, 27 y 28, debe 480 rs.

Don Joaquín Sandino, id. de la número 244, dividendos 25, 26, 27 y 28, idem 240 reales.

Don Manuel Vega, id. de las id. números 63, 80, 191, 214, 223, 241 y 242, debe 1680 rs. por los dividendos números 25, 26, 27 y 28.

Madrid 26 de julio de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Manuel Ortiz de Pinedo.—555.

COLOCACIONES.

Un antiguo administrador de rentas (sin familia) desea colocarse en alguna Casa ó Empresa particular, de Administrador, Mayordomo ó encargado de negocios para cualquiera pueblo. Personas de posicion, podrian informarle en su caso. En la calle de la Salud, número 5, cuarto principal izquierda, darán razones.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.